



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio nro. 15
Radicado	05001-31-03-010-2019-00599-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MEDITECX S.A.S.
Demandado	INVERSIONES SALUD ANTIOQUIA S.A.S.
Tema	Termina proceso desistimiento tácito

El proceso estaba inactivo desde febrero del pasado año, pendiente de notificar a la parte demandada, y pendiente de que las partes informen si han finiquitado acuerdo de pago, pues recuérdese que la parte actora informó que estaban en trámite de arreglo, por lo que había solicitado suspensión, a la cual no se accedió por auto de la fecha mencionada, porque la solicitud no venía suscrita por ambas partes.

Por auto de fecha agosto 5 del pasado año se requirió a la parte actora para que cumpliera con esas cargas en el término de 30 días so pena de finiquitar el proceso por desistimiento tácito en los términos del art. 317 del C.G.P.

El derecho de acción, de la mano del debido proceso, exigen que el proceso tenga una duración razonable, por ello el Juez debe fallar en un término de un año en primera instancia y seis meses en segunda. Igualmente las partes deben satisfacer sus cargas oportunamente; y en ese orden de ideas, si el Juez no falla se produce pérdida de competencia y eventual nulidad, y si el litigante no actúa la consecuencia es el desistimiento tácito.

La norma indica claramente que, si el proceso está pendiente de una carga de la parte actora, debe requerírsele para que impulse el proceso en el término de 30 días, so pena de terminar el plenario si la inactividad persiste.

Tal disposición fue supletoria en el sentido señalar que, si el proceso estaba inactivo durante un año sin sentencia ejecutoriada, o dos años cuando se trata de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada o auto que ordena

seguir ejecución, se podría decretar terminación por desistimiento tácito, bien de oficio, o bien a petición de parte.

Entonces se reitera que la notificación no se había tramitado, y tampoco se había informado de la concreción del posible arreglo entre las partes, y el requerimiento se hizo para procurar una respuesta de las partes, la misma que a la postre no se dio, y teniendo en cuenta que desde el requerimiento en agosto pasado transcurrió un lapso más que suficiente para cumplir la carga, y no puede el proceso quedarse paralizado en ese espacio de tiempo esperando que la parte actora gestione lo pertinente.

Entonces, ante la inactividad prolongada de la parte actora, se tiene que la consecuencia obligada será dar aplicación a la norma mencionada disponiendo la terminación de éste plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

1.- A la luz de lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012 se declara TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por MEDITECX S.A.S. contra INVERSIONES SALUD ANTIOQUIA S.A.S.

2.- Se decreta levantamiento de medidas cautelares. Se anota que no es necesario emitir oficios, pues la parte actora no efectivizó las cautelas.

3.- Desglósense los documentos aportados con la constancia de terminación del proceso por desistimiento tácito.

4.- Archívense éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

JUEZ

3

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por ESTADOS N°:	Medellín, DD / MM / AAAA
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARIA	

NOTIFÍQUESE

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ

3

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha _____
FIRMA SECRETARIA MARIA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ	